

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.** Coveñas, a los diez (10) días de febrero de dos mil veintiséis (2026).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 008**

**INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N°:** 19012017005, adelantada por el siniestro marítimo por contaminación marina.

**PARTES Y/O INVESTIGADOS:** Oleoducto Central S.A. – OCENSA, capitán de la nave ANNE de bandera francesa, armador de la nave ANNE de bandera francesa, Naves S.A.S., agente marítimo de la nave ANNE de bandera francesa, Coltugs S.A.S. (Hoy Ultratug Colombia S.A.S.), Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos y Afines del Municipio de Tolú – SERVINAVEGAR, Asociación de Fotógrafos de la Playa de Tolú y otros.

**AUTO:** Del 9 de febrero de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se resolvieron las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de las partes, proferido dentro de la investigación jurisdiccional N° 19012017005, visible a folios 1254 al 1261 del expediente.

Se fija el presente ESTADO en la mañana de hoy 10 de febrero de dos mil veintiséis (2026), siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, al igual que en el Portal Marítimo Colombiano – Página web de DIMAR, el cual permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.



**CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ**

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Se desfija en la tarde de hoy 10 de febrero de dos mil veintiséis (2026), siendo las 18:00R horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el presente ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

**CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ**

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 9 de febrero de 2026

**Asunto:** Auto resuelve solicitudes apoderados de las partes.

**Referencia:** Investigación jurisdiccional N° 19012017005.

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, y encontrándose en este Despacho la investigación jurisdiccional N° 19012017005, procede a resolver las solicitudes presentadas por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial de la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos y Afines del Municipio de Tolú – SERVINAVEGAR, de la Asociación de Fotógrafos de la Playa de Tolú y de la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú.

El mencionado profesional solicita incluir en el auto del 5 de enero de 2026 a la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú y al señor Jorge Luis Monterroza, para efectos del pago de los honorarios del perito marítimo. Así mismo, presenta solicitud de amparo de pobreza para cada una de las asociaciones que representa, así como para el señor Jorge Luis Monterroza.

De otra parte, el doctor Felipe Vallejo Esguerra, apoderado judicial del Armador, Capitán, Tripulación y Agente Marítimo del buque tanque ANNE, de bandera francesa, solicita excluir de la lista de partes procesales señalada en el auto del 5 de enero de 2026 al Capitán y al Armador de la citada nave. Igualmente, pide establecer que NAVES S.A.S. es la única parte procesal vinculada por el extremo del buque ANNE, en su calidad de representante del Armador - propietario de la nave en Colombia.

Así mismo, solicita fijar una nueva fecha para la audiencia de presentación del dictamen pericial, teniendo en cuenta que no existe certeza sobre las partes obligadas a contribuir, en partes iguales, al pago de los honorarios del perito.

Señala que, en caso de que este Despacho considere que existen tres partes procesales distintas (Armador extranjero, Capitán y Agente Marítimo del buque) formalmente vinculadas al proceso, solicita respetuosamente: i) indicar los folios del expediente en los cuales conste la vinculación formal y la notificación personal de dichas personas, en tal calidad; y ii) adicionar como partes, para los efectos de la distribución del pago de los honorarios del perito, a los capitanes de los remolcadores involucrados y mencionados en el dictamen, por razones de igualdad y equilibrio procesal, toda vez que el auto del 5 de enero de 2026 solo menciona al armador COLTUGS S.A.S. (HOY ULTRATUG COLOMBIA S.A.S.) como parte, omitiendo incluir a sus distintos capitanes.

Por otra parte, el doctor Santiago Moreno Andrade, apoderado especial del armador ULTRATUG COLOMBIA S.A.S., del Capitán y de la tripulación del remolcador MRS DOROTY, allega poder mediante el cual sustituye la representación en la doctora Laura María Wittingham Arandia, documento que obra en el folio 1017 del cuaderno 6 del expediente.

## ANTECEDENTES

El 5 de enero de 2026, se profirió auto mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la segunda audiencia, cuyo objeto es correr traslado a las partes del dictamen pericial de fecha 20 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Alvaro Duarte Méndez, perito marítimo.

El 7 de enero de 2026, la doctora Daniela Toro Parra, apoderada judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. (OCENSA), solicita la aclaración del auto de fecha 5 de enero de 2026, en el sentido de indicar el término para el pago de los honorarios fijados, así como la forma o medio para efectuar dicho pago, por concepto de la elaboración del dictamen pericial.

El 9 de enero de 2026, la doctora Carolina López Toncel, apoderada judicial de los señores Lucas Jaramillo, en su condición de Lody Master – OCENSA, Juan Diego Colonia, en su calidad de Gerente de Operación y Mantenimiento – OCENSA, Jesús Danilo Saldaña Montero, en su condición de Jefe de Mantenimiento – OCENSA, y José Alessandro Jiménez Castaño, en su calidad de Jefe de Operaciones – OCENSA, solicita aclarar el mismo auto, en el sentido de establecer que los demás intervenientes en el proceso están facultados para presentar solicitudes de aclaración u objeciones al dictamen pericial, sin que ello se encuentre condicionado al pago de los honorarios del perito marítimo.

Asimismo, solicita adicionar el auto para precisar la información necesaria para realizar la consignación de los honorarios del dictamen pericial, incluyendo la cuenta bancaria y demás datos requeridos para el pago. Finalmente, pide aclarar el auto en lo referente al procedimiento específico que se seguirá para la presentación y resolución de las objeciones al dictamen pericial, precisando su oportunidad y forma, así como su aplicabilidad diferenciada respecto de los distintos intervenientes.

El 15 de enero de 2026 se profiere auto que resuelve las solicitudes de aclaración y complementación del auto de fecha 5 de enero de 2026.

El 15 de enero de 2026 el doctor Santiago Moreno Andrade, apoderado especial del armador ULTRATUG COLOMBIA S.A.S., del Capitán y de la tripulación del remolcador MRS DOROTY, allega poder mediante el cual sustituye la representación en la doctora Laura María Wittingham Arandia, documento que obra en el folio 1017 del cuaderno 6 del expediente.

El 19 de enero de 2026, el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial de la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos y Afines del Municipio de Tolú – Servinavegar, la Asociación de Fotógrafos de la Playa de Tolú y la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú, solicita incluir en el auto de fecha 5 de enero de 2026 a la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú y

el señor Jorge Luis Monterroza, con el fin de que sean tenidos en cuenta para el pago de los honorarios del perito marítimo. Ese mismo día, el doctor Elkin Echeverri Manzano solicita el amparo de pobreza para cada una de las asociaciones representadas, así como para el señor Jorge Luis Monterroza, con el fin de que se les exonere del pago de los honorarios fijados al perito marítimo.

Al respecto, el 21 de enero de 2026, la doctora Daniela Toro Parra, apoderada judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. (OCENSA), descorre el traslado de las solicitudes formuladas por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial de la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos y Afines del Municipio de Tolú – Servinavegar, la Asociación de Fotógrafos de la Playa de Tolú y la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú.

Al igual, el 21 de enero de 2026, lo hizo el doctor Santiago Moreno Andrade, apoderado judicial del Armador ULTRATUG COLOMBIA S.A.S., Capitán y Tripulación del remolcador MRS DOROTY, descorre el traslado de las solicitudes presentadas por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial de la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos y Afines del Municipio de Tolú – Servinavegar, la Asociación de Fotógrafos de la Playa de Tolú y la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú.

El 21 de enero de 2026, el doctor Felipe Vallejo, apoderado judicial del Armador, Capitán, Tripulación y Agente Marítimo del buque tanque ANNE, de bandera francesa, solicita la exclusión del Armador extranjero y del Capitán del referido buque de la lista de partes procesales obligadas a sufragar, en cuotas iguales, el pago de los honorarios del perito naval Álvaro Duarte. Señala que únicamente el agente marítimo NAVES en su condición de representante del Armador es la parte procesal vinculada a la investigación.

Las solicitudes presentadas por los citados apoderados judiciales fueron instauradas dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 5 de enero de 2026; es decir, para ese momento dicha providencia aún no se encontraba ejecutoriada.

#### **TRASLADO DE LAS CITADAS SOLICITUDES A LAS DEMÁS PARTES QUE CONFORMAN LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL**

El parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 señala:

*“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Cursiva fuera del texto original).

Consta en el expediente que, mediante mensaje de datos enviado el 19 de enero de 2026 por el apoderado judicial de la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos y Afines del Municipio de Tolú – SERVINAVEGAR, de la Asociación de Fotógrafos de la Playa de

Tolú y de la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú, a este Despacho, mensaje visible a folio 1057 del cuaderno 6 del expediente, se remitieron los memoriales de inclusión y de amparo de pobreza. Sin embargo, dicho mensaje y sus anexos no fueron enviados simultáneamente a los correos electrónicos de las demás partes procesales.

El 19 de enero de 2026, la Secretaria Sustanciadora de este despacho, mediante mensaje de datos, corrió traslado a los demás sujetos procesales de las solicitudes efectuadas por el apoderado judicial de la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos y Afines del Municipio de Tolú – SERVINAVEGAR, de la Asociación de Fotógrafos de la Playa de Tolú y de la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú, actuación visible a folio 1066 del cuaderno 6 del expediente.

Al respecto, el 21 de enero de 2026, la doctora Daniela Toro Parra, apoderada judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. (OCENSA), descorrió el traslado de las solicitudes formuladas por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial de la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos y Afines del Municipio de Tolú – SERVINAVEGAR, de la Asociación de Fotógrafos de la Playa de Tolú y de la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú.

En esa misma fecha, 21 de enero de 2026, el doctor Santiago Moreno Andrade, apoderado judicial del Armador ULTRATUG COLOMBIA S.A.S., Capitán y Tripulación del remolcador MRS DOROTY, descorrió también el traslado de las solicitudes presentadas por el doctor Elkin Echeverri Manzano, en representación de las asociaciones ya mencionadas.

Consta en el expediente que, mediante mensaje de datos enviado el 21 de enero de 2026 por el apoderado judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave ANNE, de bandera francesa, a este Despacho, se incorporó el memorial contentivo de la solicitud de exclusión, entre otras peticiones, con remisión simultánea a los correos electrónicos de todos los demás intervenientes procesales. Dicha actuación se encuentra visible a folio 1144 del cuaderno 6 del expediente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el traslado de la citada solicitud, efectuado por el apoderado judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave ANNE, de bandera francesa, se entendió surtido respecto de todos los sujetos procesales que integran la investigación, quienes no presentaron pronunciamiento alguno frente a dicha petición.

## **CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

Para proferir su decisión, este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

**RESUELVO LAS SOLICITUDES EFECTUADAS POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y AFINES DEL MUNICIPIO DE TOLÚ – SERVINAVEGAR, DE LA ASOCIACIÓN DE FOTÓGRAFOS DE LA PLAYA DE TOLÚ Y DE LA ASOCIACIÓN DE PILOTOS NÁUTICOS Y OFICIOS VARIOS DEL MUNICIPIO DE TOLÚ**

En ese orden de ideas, este Despacho procede a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos y Afines del Municipio de Tolú – SERVINAVEGAR, de la Asociación de Fotógrafos de la Playa de Tolú y de la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú, relacionadas con el auto de fecha 5 de enero de 2026, así:

En relación con la solicitud de incluir en el auto del 5 de enero de 2026 a la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú y al señor Jorge Luis Monterroza, para efectos del pago de los honorarios del perito marítimo, es preciso aclarar que dicha petición resulta improcedente, por las siguientes razones:

Consta en el acta de la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2017, lo siguiente:

COOTRANSTOL, identificada con numero Nit. 800192705-9, representada legalmente por JOSE ANTONIO ALVAREZ MONTES. Reconociéndole personería jurídica en los términos de su mandato y procedería a la admisión de las reclamaciones de la ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y AFINES DEL MUNICIPIO DE TOLÚ – SERVINAVEGAR, identificado con numero Nit. 900586619-3, representada legalmente por el señor Marínela Pérez Cervantes; ASOCIACION DE FOTOGRAFOS DE LA PLAYA DE TOLU, identificado con numero Nit.900808359-2, representada legalmente por Roque Jacinto Parra, una vez expire el plazo para la subsanación de los defectos de las reclamaciones inadmitidas en esta audiencia como se consta a continuación: procede el despacho a inadmitir el escrito de reclamación de ASOCIACION DE PILOTOS NAUTICOS Y OFICIOS VARIOS DEL MUNICIPIO DE TOLU – ASOPINAT, identificado con numero Nit. 90059773-4, representada legalmente por Jorge Luis Monterrosa., CORPAGAGOLFO, identificada con numero Nit. 823002305-6, representada legalmente por el señor Eduardo Estrada Muñoz.; ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DE LAS COMUNIDADES DE PLAYA BLANCA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTERO - ASOPEZPLAYA, identificada con numero Nit. 900774695-4, representada legalmente por Fernando Donado Ramírez; ASOCIACION DE PESCADORES Y AGRICULTORES AMBIENTALES DE AMAYA – ASOPESMAYA, identificado con numero Nit. 900778887-1, representado legalmente por Ceferino Ahumedo Argumedo; ASOCIACION DE PESCADORES Y AGRICULTORES DE

CISPATA - AGROPESCASIS, identificada con numero Nit. 900778854-7, representado legalmente por Pedro Antonio Álvarez, CLUB NAUTICO LOS CORALES, Identificado con numero Nit. 92230944-4, Representado legalmente por Gerardo Ozuna Cabarcas; ASOCIACION DE BICICLETEROS DE SANTIAGO DE TOLU – ASOBISANTOL, identificado con numero Nit. 900845790-1, representado por Rodolfo Simón Gómez Arrieta; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU – COOTRANSTOL, identificada con numero Nit. 800192705-9, representada legalmente por JOSE ANTONIO ALVAREZ MONTES. Por no cumplir con los requisitos formales y legales. por tal razón con fundamento en el Código General del Proceso en su **Artículo 90**, que reza: “***Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Se le concede al apoderado de los reclamantes el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el capitán de puerto decidirá si la admite o la rechaza. Las partes quedan notificadas en estrado. Acto seguido procede el despacho a programar fecha de audiencia para el día 18 de diciembre de 2017, a partir de las 08:00 horas, y se recibirán los***”

Obsérvese que, en la citada audiencia, fueron admitidas las reclamaciones presentadas por la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos y Afines del Municipio de Tolú – SERVINAVEGAR y por la Asociación de Fotógrafos de la Playa de Tolú. Por otra parte, se inadmitió la reclamación presentada por la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú - ASOPINAT, representada por el señor Jorge Luis Monterroza.

Dicha asociación contaba con un término de cinco (5) días para subsanar su escrito, en los términos del numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, de conformidad con lo ordenado en el auto proferido en el curso de la mencionada audiencia, visible a folios 298 a 303 del cuaderno 2 del expediente.

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2025, este Despacho procedió a rechazar de plano las reclamaciones presentadas por el doctor Elkin Echeverri Manzano, debido a que no fueron subsanadas dentro del término otorgado; actuación procesal visible a folio 840 del cuaderno 5 del expediente.

Es preciso aclarar que dicho auto debe entenderse referido a la reclamación inadmitida, esto es, la presentada a nombre de la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú - ASOPINAT, representada por el señor Jorge Luis Monterroza.

Por otro lado, no obra en el expediente prueba alguna de que el doctor Elkin Echeverri Manzano actúe como apoderado del señor Jorge Luis Monterroza, en calidad de persona natural. Asimismo, se advierte que dicho señor tampoco fue reconocido como reclamante dentro de la investigación.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de inclusión de las citadas personas en la providencia de fecha 5 de enero de 2026.

En cuanto a las solicitudes de amparo de pobreza elevadas por el doctor Elkin Echeverri Manzano, a nombre de la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú y del señor Jorge Luis Monterroza, las mismas no serán concedidas por las razones expuestas anteriormente.

En cuanto a las solicitudes de amparo de pobreza presentadas por el doctor Elkin Echeverri Manzano, a nombre de la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos y Afines del Municipio de Tolú – SERVINAVEGAR y de la Asociación de Fotógrafos de la Playa de Tolú, estas no serán concedidas por los siguientes motivos:

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso:

***“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*** (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 152 del Código General del Proceso, dispone:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente señaladas se concluye que la solicitud de amparo de pobreza es de carácter personal; esto es, debe ser presentada directamente por la parte que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, conforme lo establece el artículo 151 ibidem.

Así mismo, cuando el demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, la solicitud de amparo de pobreza debe ser formulada personalmente por dicho demandante, de manera simultánea con la presentación de la demanda y en escrito separado. En otras palabras, corresponde exclusivamente al demandante solicitar de forma personal el amparo de pobreza ante el Juez, sin que sea procedente hacerlo por medio de su apoderado judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-339/18 de fecha 22 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez, manifestó:

*“(...) De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.*

*En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal[66], es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interveniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*

*Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

Así las cosas, las solicitudes de amparo de pobreza presentadas directamente por el apoderado judicial de la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos y Afines del Municipio de Tolú – SERVINAVEGAR, y de la Asociación de Fotógrafos de la Playa de Tolú, deben ser denegadas, por cuanto no fueron formuladas directamente por los representantes legales de dichas asociaciones.

#### **RESUELVO LAS SOLICITUDES EFECTUADAS POR EL APODERADO JUDICIAL DEL ARMADOR, CAPITÁN, TRIPULACIÓN Y AGENTE MARÍTIMO DE LA MOTONAVE ANNE**

Se procede a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave ANNE, quien solicita lo siguiente:

“(…)

- 1. Excluir de la lista de partes procesales señalada en su auto de 5 de enero de 2026, a: i) El “CAPITÁN DE LA NAVE ANNE DE BANDERA FRANCESA”, quien no ha sido vinculado como Parte, sino llamado a declarar en calidad de testigo sobre los hechos, y ii) El “ARMADOR DE LA NAVE ANNE DE BANDERA FRANCESA”, quien no se encuentra vinculado directamente como Parte, toda vez que está representado en el proceso por su agente marítimo colombiano NAVES SAS, bajo los artículos 1455, 1489 y 1492-4 del Código de Comercio. Pretender que el Armador extranjero es una parte distinta de su agente NAVES implica una indebida duplicación de la misma parte.**
- 2. Establecer que NAVES SAS es la única Parte procesal vinculada por el extremo del buque ANNE, como representante del Armador-propietario de la nave en Colombia, para todos los efectos legales (C. de Co., art. 1455).**

Considerar que los intereses del buque ANNE se encuentra representados en la causa por 3 extremos procesales distintos resulta desatinado e inequitativo, y torna excesivamente onerosa -desproporcional- la carga prestacional del pago de los honorarios del perito para los intereses de dicho buque.

En consecuencia, se solicita: **Modificar y Corregir** -en buen derecho- la lista de Partes, a fin de restablecer el equilibrio económico y procesal -vulnerado por la distribución inequitativa del pago de los honorarios del perito-, ajustando la distribución de forma equitativa entre las procesales: El Terminal Ocensa, el Armador de la nave ANNE (representado por su agente NAVES), los remolcadores, y las asociaciones reclamantes. Por tanto, del lado del buque ANNE solo debe figurar NAVES para efectos de la distribución de los gastos periciales.

(...)

#### 4. Subsidiariamente:

En caso que el Despacho considere que existen tres Partes procesales distintas (Armador extranjero, Capitán y Agente Marítimo del buque), formalmente vinculadas al proceso, respetuosamente solicito: i) Indicar los folios del expediente en los cuales conste la vinculación formal y notificación personal de dichas personas, en tal calidad, y; ii) **Adicionar** como Partes, para efectos de la distribución del pago de honorarios del perito, a los Capitanes de los remolcadores involucrados y mencionados en el dictamen, por razones de igualdad y equilibrio procesal, ya que el auto de 5 de enero de 2026 solo menciona al armador COLTUGS (hoy ULTRATUG) como Parte y olvida incluir a sus distintos capitanes. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Según lo manifestado por el apoderado judicial, este considera que el capitán y el armador de la nave ANNE no se encuentran vinculados como partes dentro de la investigación; por tal razón, solicita que sean excluidos del pago de los honorarios del perito marítimo.

Es necesario poner de presente lo establecido en las siguientes normas del Decreto ley 2324 de 1984, así:

**"ARTÍCULO 36. Auto inicial. Dentro del plazo anterior el Capitán de Puerto dictará un auto declarando abierta la investigación, el que contendrá:**

1. *La relación de las pruebas que en ese momento se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la fecha y hora para su práctica.*
2. *Señalará fecha y hora para la primera audiencia pública la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este auto.*
3. **Ordenará las notificaciones a que hubiere lugar, en especial a los presuntos responsables.**
4. *Ordenará al tribunal de Capitanes, si lo hubiere, informar en la primera audiencia cuál es su estimativo sobre el avalúo de los daños, el que servirá de base para fijar las cauciones a que haya lugar. De no designarse Tribunal; el Capitán de Puerto estimará los daños y fijará la caución respectiva en esa oportunidad.*

*El anterior auto se fijará en Estado hasta la fecha de la audiencia y además deberá notificarse personalmente a las siguientes personas, sí estuvieron involucradas en el hecho que se investiga:*

- a) Al **Capitán del buque o armador o Agente Marítimo de la (s) nave (s) o artefacto (s) materia del proceso;**
- b) Al práctico o compañía de practicaje;
- c) Al propietario o encargado de las instalaciones o plataformas; o a los apoderados o representantes de los anteriores mediante el envío por medio de correo certificado, télex o entrega personal de una copia o transcripción del auto. De la entrega personal se deberá dejar constancia que se anexará al expediente. Si el notificado rehusare firmar la notificación, podrá dejarse constancia con la firma de un testigo que allí se encuentre y así se considerará efectuada la notificación. La audiencia no podrá celebrarse sino previa notificación a todos los anteriores. Quien haya presentado protesta o demanda se presumirá notificado en debida forma por la fijación en el Estado. **La comparecencia a la primera audiencia, al igual que cualquiera otra conducta que permita suponer el conocimiento de la práctica de la misma, excusará la necesidad de la notificación personal**". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

*"ARTÍCULO 37. Primera Audiencia. En la primera audiencia se procederá así:*

1. *Si antes de la hora señalada para la audiencia alguna de las personas notificadas y que debe intervenir presenta excusa razonable, acompañada de prueba de su impedimento para asistir, se señalará nueva fecha y hora para que tenga lugar sin que pueda haber otro aplazamiento. Esta nueva diligencia deberá celebrarse dentro de los dos (2) días siguientes.*
2. *La audiencia se celebrará con las personas que concurren.*
3. ***El Capitán de Puerto procederá a reconocer personería a los apoderados de las partes o personas que así lo solicitan.***
4. *A esta audiencia podrá asistir también toda persona que tenga interés en el juicio porque la decisión pueda afectarlo o porque pretenda reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejantes, para lo cual deberán manifestar su deseo de intervenir en la investigación mediante escrito justificativo que se leerá en la audiencia. De la petición se dará conocimiento a las partes presentes y luego de oír las objeciones, si las hubiere, el Capitán de Puerto decidirá allí mismo sobre lo pedido.*
5. ***Los llamados a intervenir, así como los demás interesados, deberán presentar en esta audiencia, o en la primera audiencia en que ellos participen, un escrito en donde indicarán lo siguiente:***

- a) *Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado;*

- b) *Lo que pretende demostrar dentro de la investigación expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga;*
- c) *Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones;*
- d) *Los fundamentos de derecho que invoque;*
- e) *Las pruebas acompañadas que pretende hacer valer y pedirá las que deseé se decreten por el Capitán de Puerto;*
- f) *La dirección de la oficina o habitación donde él o el representante o representado recibirán notificaciones personales;*
- g) *La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes.*

6. *De las distintas solicitudes presentadas en la audiencia, el Capitán de Puerto procederá a decidir en la misma sobre el llamamiento de otras personas que puedan tener interés o que sean presuntos responsables y sobre la práctica de las pruebas adicionales solicitadas.*

7. *De inmediato procederá además a fijar el monto de la garantía que las partes deben otorgar según sea el caso y especialmente para los buques o naves que sean parte de la investigación a los cuales sólo se les autorizará el zarpe cuando hayan constituido garantía suficiente para responder por los daños y costas del juicio, como más adelante se expresa.*

8. *A continuación, el Capitán de Puerto, procederá de inmediato a oír la declaración e interrogar al Capitán o Capitanes involucrados, directores o jefes responsables de plataformas o artefactos navales materia de investigación, muelles y semejantes y proseguirá dentro de la misma audiencia recibiendo el testimonio o interrogatorio a los demás oficiales y tripulantes que fuere necesario, así como a las demás personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.*

9. *Antes de terminar la audiencia, el Capitán de Puerto deberá fijar fecha y hora para la práctica de las demás pruebas y para la siguiente audiencia.*

10. *La siguiente audiencia deberá convocarse a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, con el fin de continuar las diligencias. Por ninguna circunstancia podrá fijarse audiencia con más de tres (3) días de intervalo". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

**“ARTÍCULO 38. Presentación.** La no comparecencia del citado, su renuncia a responder o su respuesta evasiva, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba por confesión, sobre los que verseen las preguntas asertivas, admisibles, que se formulen dentro de la diligencia, siempre que el Capitán de Puerto le advierta de esta consecuencia y no obstante el citado persista en tal conducta. Será excusa razonable para no asistir a la primera audiencia que el Capitán o Capitanes de las naves o artefactos navales materia del proceso no puedan asistir acompañados de sus abogados.

**PARÁGRAFO. Los Capitanes de la nave o naves que hayan sufrido siniestro o accidente, así como las partes interesadas o inculpadas, deberán ser representados conforme a los Capítulos IV y V del Título VI, Libro I del Código de Procedimiento Civil**”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Con base en las normas citadas y en las actuaciones procesales consolidadas dentro de la investigación jurisdiccional, es claro que a diferencia de lo sostenido por el apoderado judicial del capitán y armador de la nave ANNE, dichas personas armador y capitán de la motonave ANNE se encuentran vinculadas como partes en la presente investigación.

Obra en el expediente la traducción de la carta de protesta fechada el 20 de octubre de 2017, suscrita por el señor Jean Francois Raoult Grondin en su calidad de capitán de la motonave ANNE, mediante la cual reconoce que dicha embarcación se encontraba involucrada en los hechos materia de investigación. Este documento se encuentra visible en los folios 33 del cuaderno 1 y 669 del cuaderno 4 del expediente.

Asimismo, consta en el auto de apertura de investigación del 22 de octubre de 2017, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, que se ordenó la citación de los presuntos responsables, entre ellos el capitán de la motonave ANNE, en los siguientes términos:

5. Citar y escuchar en diligencia de audiencia pública al Capitán, Oficial de Cubierta, Marino Bomberos del BT ANNE de bandera Francesa, identificado con matrícula RI-933789N, quienes serán oídos en declaración bajo la gravedad del juramento, haciéndoles saber el derecho que tienen de ser asistidos por un apoderado.

Consta en el acta de la primera audiencia, celebrada el 24 de octubre de 2017, que el señor Jean Francois Pierre Marc Raoult Grondin, en su calidad de capitán de la motonave ANNE, otorgó poder especial al doctor Carlos Iván Álvarez Clopatofsky, quien suscribe dicha acta como apoderado judicial del Capitán, Armador, Primer Oficial y Bombero de la nave ANNE. Lo anterior se encuentra registrado en los folios 56 a 58 del cuaderno 1 del expediente.

En consecuencia, la comparecencia del citado capitán a la primera audiencia suple la necesidad de efectuarle notificación personal del auto de apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el c) del numeral 4 del artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El armador de la motonave ANNE se encuentra representado por la agencia marítima NAVES S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1455 del Código de Comercio. En consecuencia, se negarán dichas solicitudes.

Por otra parte, el apoderado judicial solicita adicionar como partes, para los efectos de la distribución del pago de los honorarios del perito, a los capitanes de los remolcadores involucrados, invocando razones de igualdad y equilibrio procesal. Lo anterior, toda vez que el auto del 5 de enero de 2026 únicamente menciona al armador COLTUGS S.A.S. (hoy ULTRATUG COLOMBIA S.A.S.) como parte, omitiendo incluir a sus respectivos capitanes.

Este despacho observa que le asiste la razón al apoderado judicial, por lo cual se incluirán los capitanes de los remolcadores de la empresa COLTUGS S.A.S. (hoy ULTRATUG COLOMBIA S.A.S.).

Con base en lo expuesto, este despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para la segunda audiencia que tiene por objeto rendir y dar traslado a las partes y a sus apoderados del dictamen pericial que presentó el señor Álvaro Duarte Méndez, en su condición de perito marítimo en navegación, oceanografía, buceo y salvamento y contaminación Categoría “A”, visible a folios 914 a 939 y a folios 955 a 985 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, en armonía con lo dispuesto en el artículo 7.2.1.8 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7, quienes podrán pedir aclaraciones, complementaciones o formular objeciones que se tramitarán allí mismo.

Es de anotar, que la segunda audiencia se adelantará de manera virtual utilizándose los medios tecnológicos, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo consagrado en los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de lo anterior, y reiterando lo dispuesto en el auto de fecha 5 de enero de 2026, se señaló a costa de los sujetos procesales, los honorarios del señor Álvaro Duarte Méndez, perito marítimo en navegación, oceanografía, buceo y salvamento y contaminación Categoría “A”, en la suma de VEINTIÚN (21) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que corresponde a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.769.005), que deberán ser pagados a prorrata por las partes que conforman la investigación, así:

1. OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA
2. CAPITÁN DE LA NAVE ANNE DE BANDERA FRANCESA
3. ARMADOR DE LA NAVE ANNE DE BANDERA FRANCESA (Representado por su agente marítimo NAVES S.A.S.)
4. CAPITÁN DEL REMOLCADOR MRS DOROTY
5. ARMADOR DEL REMOLCADOR MRS DOROTY (COLTUGS S.A.S. - HOY ULTRATUG COLOMBIA S.A.S.)
6. CAPITÁN DEL REMOLCADOR SAN BERNARDO
7. ARMADOR DEL REMOLCADOR SAN BERNARDO (COLTUGS S.A.S. - HOY ULTRATUG COLOMBIA S.A.S.)
8. ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y AFINES DEL MUNICIPIO DE TOLÚ – SERVINAVEGAR
9. ASOCIACIÓN DE FOTÓGRAFOS DE LA PLAYA DE TOLÚ

Al escrito de objeciones deberá acompañarse el recibo de pago de los honorarios del mencionado perito marítimo, so pena de aquel se tenga por no presentado. No se oirá al sujeto procesal que no haya pagado los honorarios respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 ibídem.

En relación con **la forma o medio de pago de los honorarios**, esto lo establece el señor Álvaro Duarte Méndez, perito marítimo, a quien puede contactarse a través del número de celular **3152150006** o al correo electrónico **aldume@yahoo.com**.

Por otra parte, este Despacho procederá a reconocer personería adjetiva a la doctora Laura María Wittingham Arandia, teniendo en cuenta que el poder de sustitución otorgado por el doctor Santiago Moreno Andrade, apoderado judicial del armador ULTRATUG COLOMBIA S.A.S., del Capitán y de la tripulación del remolcador MRS DOROTY, se encuentra en debida forma, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones expuestas, el señor Capitán de Puerto de Coveñas,

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el día **3 de marzo de 2026 a las 09:00 a.m.** para celebrar la segunda audiencia dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo N° 19012017005, que tiene por objeto rendir y dar traslado a las partes y a sus apoderados, el dictamen pericial que presentó el señor Álvaro Duarte Méndez, en su condición de perito marítimo, que obra a folios 914 a 939 y a folios 955 a 985 del expediente, la cual se realizará por medios tecnológicos a través de la plataforma Microsoft Teams, cuyo enlace de conexión será enviado previamente a los correos electrónicos de los apoderados y sujetos procesales que obran en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** a costa de los señores OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, CAPITÁN DE LA NAVE ANNE DE BANDERA FRANCESA, ARMADOR DE LA NAVE ANNE DE BANDERA FRANCESA (Representado por su agente marítimo NAVES S.A.S.), CAPITÁN DEL REMOLCADOR MRS DOROTY, ARMADOR DEL REMOLCADOR MRS DOROTY (COLTUGS S.A.S. - HOY ULTRATUG COLOMBIA S.A.S.), CAPITÁN DEL REMOLCADOR SAN BERNARDO, ARMADOR DEL REMOLCADOR SAN BERNARDO (COLTUGS S.A.S. - HOY ULTRATUG COLOMBIA S.A.S.), ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y AFINES DEL MUNICIPIO DE TOLÚ – SERVINAVEGAR y la ASOCIACIÓN DE FOTÓGRAFOS DE LA PLAYA DE TOLÚ, el pago de los honorarios del señor Álvaro Duarte Méndez, perito marítimo en navegación, oceanografía, buceo y salvamento y contaminación Categoría “A”, los cuales se fijan en **VEINTIUN (21) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que corresponde a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.769.005)**, que deberán ser pagados a prorrata por las partes que conforman la investigación de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud presentada por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial de la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos y Afines del Municipio de Tolú – SERVINAVEGAR, de la Asociación de Fotógrafos de la Playa de Tolú y de la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú, relacionada con la inclusión en el auto del 5 de enero de 2026 de la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú y del señor Jorge Luis Monterroza, para efectos del pago de los honorarios del perito marítimo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NO CONCEDER LOS AMPAROS DE POBREZA** solicitados directamente por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial de la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos y Afines del Municipio de Tolú – SERVINAVEGAR, de la Asociación de Fotógrafos de la Playa de Tolú y de la Asociación de Pilotos Náuticos y Oficios Varios del Municipio de Tolú, y para el señor Jorge Luis Monterroza, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud presentada por el doctor Felipe Vallejo Esguerra, apoderado judicial del Armador, Capitán, Tripulación y Agente Marítimo del buque tanque ANNE, de bandera francesa, en el sentido de excluir de la lista de partes procesales señalada en el auto del 5 de enero de 2026 al Capitán y al Armador de la citada nave. Al igual que la solicitud de establecer que NAVES S.A.S. es la única parte procesal vinculada por el extremo del buque ANNE, en su calidad de representante del Armador - propietario de la nave en Colombia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **LAURA MARÍA WITTINGHAM ARANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.094.877 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 288.208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial del armador ULTRATUG COLOMBIA S.A.S., del Capitán y de la tripulación del remolcador MRS DOROTY, de conformidad con el poder especial visible a folio 1017 del cuaderno 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**  
Capitán de Puerto de Coveñas